

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.3274/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

31 de agosto de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Procuraduría Social de la Ciudad de México

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Cinco requerimientos relacionados al registro que pudiera tener la PROSOC sobre una asamblea condominial.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

El sujeto obligado informó que, después de realizar la búsqueda en su J.U.D. en la Oficina Desconcentrada Coyoacán y Benito Juárez, indicó que no se localizó alguna asamblea del consejo referido en la solicitud.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?**

Porque la respuesta estaba incompleta.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

MODIFICAR a fin de dar un pronunciamiento sobre el cuarto requerimiento señalado en la solicitud y hacerla del conocimiento a la persona recurrente.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

Una respuesta al cuarto requerimiento señalado en la solicitud.

**PALABRAS CLAVE**

Asamblea, condominio, registro y notificación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3274/2022

En la Ciudad de México, a **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3274/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El tres de junio de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio 090172922000384, mediante la cual se solicitó a la **Procuraduría Social de la Ciudad de México** lo siguiente:

“Por medio del presente escrito, con todo respeto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 Constitucional como derecho de petición de los particulares, Artículo 11 Fracción XV del Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social, Fracción que a la letra dice “Atender y resolver las consultas jurídicas que en materia condominal se le planteen; Le planteo la siguiente situación, por lo que solicito me informe y conteste de manera clara y con los fundamentos legales, artículos, leyes o Reglamentos del Distrito Federal. Las siguientes preguntas: Antecedentes: De acuerdo a la Ley de Condominios en su Artículo 31.- Las Asambleas Generales se regirán por las siguientes disposiciones: En su fracción VIII Menciona que Cuando se haya convocado legalmente a una Asamblea General de condóminos y no se cuente con el libro de actas, el acta podrá levantarse en fojas por separado, haciendo constar en ella tal circunstancia. El acta levantada deberá contener:Lugar, fecha, hora de inicio y de cierre, orden del día,firmas de los participantes, lista de asistentes, Acuerdos de Asamblea y desarrollo de la Asamblea General, haciéndolo del conocimiento de la Procuraduría en un plazo no mayor a quince días hábiles. En la celebración de una asamblea en mi condominio No se conto con libro de Actas. Ni se hizo constar en el Acta en hoja la razon o circunstancia.(Anexo pdf) De lo anterior solicito. 1. ¿Existe algun registro o se le dio conocimiento a la Procuraduria de la Asamblea de Consejo de Administracion del Conjunto Condominal SubCondominio Parque del Valle Ubicado en Av. Coyoacan 1617. Col. Del Valle Alcaldía Benito Juarez C.P.03100, Ciudad de Mexico. Celebrada el dia 2 de Marzo del 2020 alas 18:00 horas? (Se anexa Acta). 2. ¿Como se puede verificar que se notifico dentro de los siguiente 15 dias que menciona la ley Condominal? 3. ¿Como se puede verificar



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3274/2022

que se cumplio REGLAMENTO DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO Art. 6? 3. ¿El no haber dado notificacion, Viola el Art. 31. Fraccion VIII.? 4. ¿El no haber dado notificacion, Viola el Art. 6 del REGLAMENTO DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO Art. 6? Le agradezco la respuesta a mis preguntas.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“...Ciudad de México, a 16 de junio de 2022. Por medio del presente, se adjunta la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 090172922000384, lo anterior con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Así mismo se hace de su conocimiento que podrá interponer un Recurso de Revisión en caso de que esté inconforme con la respuesta otorgada por el área, dicho recurso podrá ser interpuesto hasta 15 días hábiles después de la notificación de la presente respuesta...” (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

a) Oficio número ODBJ/591/2022, de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, suscrito por el J.U.D. en la Oficina Desconcentrada Coyoacán y Benito Juárez y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“...En atención se le informa que con fundamento en el artículo 25 de la Ley de la Procuraduría después de realizar una búsqueda en los sistemas de control y archivo de esta Oficina Desconcentrada NO se localizó Consejo de Administración del Conjunto Condominal ubicado en Avenida Coyoacán No. 1617 en la colonia Del Valle de la Alcaldía Benito Juárez C.P. 03100, para el periodo solicitado...” (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3274/2022

recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“En la respuesta recibida no es clara dice ...En atención se le informa que con fundamento en el artículo 25 de la Ley de la Procuraduría después de realizar una búsqueda en los sistemas de control y archivo de esta Oficina Desconcentrada NO se localizó Consejo de Administración del Conjunto en la colonia Del Valle... Cuando a pregunta fue...Existe algún registro o se le dio conocimiento a la Procuraduría de la ASAMBLEA de Consejo de Administración del ...

Se pregunta sobre una Asamblea celebrada el 2 de Marzo 2020 (Se anexo Fotocopia.

Se solicita que se aclare que no se encontró registro de la notificación de ASAMBLEA.

La misma pregunta para otro condominio se hizo en el expediente 090172922000383. Siendo la respuesta de este expediente muy puntual.

Por otro lado se hizo caso omiso que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 Constitucional como derecho de petición de los particulares, Artículo 11 Fracción XV del Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social, Fracción que a la letra dice “Atender y resolver las consultas jurídicas que en materia condominal se le planteen

No se me dio respuesta a las preguntas 3 y 4

3. ¿El no haber dado notificación (una Asamblea), Viola el Art. 31. Fracción VIII.?

4. ¿El no haber dado notificación (Una Asamblea), Viola el Art. 6 del REGLAMENTO DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO Art. 6?

Aclaro la pregunta al agregar entre parentesis al no haber notificado una asamblea viola el art. 31 Fracción VIII?” (sic)

IV. Turno. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3274/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintinueve de junio de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3274/2022

de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3274/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El catorce de julio de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número UT/1153/2022, de misma fecha de su recepción, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al solicitante, el cual señala lo siguiente:

“...Por este medio se remite respuesta complementaria relativa al recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con el oficio que en archivo .pdf se adjunta al presente:

Oficio ODBJ/0740/2022 de fecha 11 de julio 2022, emitido por Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada Benito Juárez/Coyoacán.

En razón de lo anterior, se consideran atendidos sus agravios...”(sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

a) Oficio número ODBJ/0740/2022, de fecha once de julio de dos mil veintidós, suscrito por el J.U.D. de la Oficina Desconcentrada en Coyoacán-Benito Juárez y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“...En atención se le informa que Esta Oficina Desconcentrada no tiene conocimiento de la Asamblea del Subcondominio Parque del Valle en Avenida Coyoacán No. 1617 en la colonia Del Valle en la Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, de fecha 8 de febrero del 2022.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3274/2022

Así mismo después de realizar una búsqueda en los Sistemas de Control y Archivo de esta Oficina no se localizó notificación de dicha Asamblea como lo señala el Artículo 31 Fracción VIII de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México...” (sic)

- b) Correo electrónico de fecha catorce de julio de dos mil veintidós mediante el cual el Responsable de la Unidad de Transparencia remite respuesta complementaria al solicitante.

VII. Cierre. El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3274/2022

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3274/2022

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción **I y III**, pues la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso.

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto que notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, la que notificó a través del correo electrónico señalado por la persona recurrente, el catorce de julio de dos mil veintidós, circunstancia que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción **II** del artículo en estudio, esto es, que el recurso quede sin materia.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21² emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3274/2022

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. El particular solicitó lo siguiente:

“[...]”

1. ¿Existe algún registro o se le dio conocimiento a la Procuraduría de la Asamblea de Consejo de Administración del Conjunto Condominal SubCondominio Parque del Valle Ubicado en Av. Coyoacán 1617. Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez C.P.03100, Ciudad de México. Celebrada el día 2 de Marzo del 2020 alas 18:00 horas? (Se anexa Acta). 2. ¿Como se puede verificar que se notifico dentro de los siguiente 15 días que menciona la ley Condominal? 3. ¿Como se puede verificar que se cumplio REGLAMENTO DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO Art. 6? 3. ¿El no haber dado notificacion, Viola el Art. 31. Fraccion VIII.? 4. ¿El no haber dado notificacion, Viola el Art. 6 del REGLAMENTO DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO Art. 6? Le agradezco la respuesta a mis preguntas. [...]” (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado a través de la J.U.D. de la Oficina Desconcentrada en Coyoacán-Benito Juárez, informó que, no se localizó Consejo de Administración del Conjunto Condominal ubicado en Avenida Coyoacán No. 1617 en la colonia Del Valle de la Alcaldía Benito Juárez C.P. 03100, para el periodo solicitado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3274/2022

c) Agravios de la parte recurrente. Del recurso de revisión ingresado por la persona recurrente, se observaron 3 agravios, mismos que se plasman a continuación:

[...]

Se pregunta sobre una Asamblea celebrada el 2 de Marzo 2020 (Se anexo Fotocopia.

Se solicita que se aclare que no se encontro registro de la notificacion de ASAMBLEA.

La misma pregunta para otro condominio se hizo en el expediente 090172922000383. Siendo la respuesta de este expediente muy puntual.

Por otro lado se hizo caso omiso que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 Constitucional como derecho de petición de los particulares, Artículo 11 Fracción XV del Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social, Fracción que a la letra dice “Atender y resolver las consultas jurídicas que en materia condominal se le planteen

No se me dio respuesta a las pregunta 3 y 4

3. ¿El no haber dado notificacion(una Asamblea), Viola el Art. 31. Fraccion VIII.?

4. ¿El no haber dado notificacion(Una Asamblea), Viola el Art. 6 del REGLAMENTO DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO Art. 6?

Aclaro la preguntas al agregar entre parentesis al no haber notificado una asamblea viola el art. 31 Fraccion VIII?” (sic) [énfasis agregado]

Llegados a este punto, es de precisarse que el particular no se agravió de los siguientes requerimientos “...**2. ¿Como se puede verificar que se notifico dentro de los siguiente 15 dias que menciona la ley Condominal? 3. ¿Como se puede verificar que se cumplio REGLAMENTO DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO Art. 6?...**” (sic), por lo que dichos aspectos se tienen como **consentidos tácitamente**, razón por la cual no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Se apoya el razonamiento anterior en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

...”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3274/2022

De la jurisprudencia en cita, se desprende que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

d) Alegatos. El sujeto obligado remitió una respuesta complementaria a la persona recurrente mediante correo electrónico, en el que reiteró su respuesta inicial, informando que no se tiene conocimiento de la Asamblea del Subcondominio Parque del Valle en Avenida Coyoacán No. 1617 en la colonia Del Valle en la Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100.

Así mismo, mencionó que, después de realizar una búsqueda en los Sistemas de Control y Archivo de esta Oficina no se localizó notificación de dicha Asamblea como lo señala el Artículo 31 Fracción VIII de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México.

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, las derivadas del recurso de revisión, así como las remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado.

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3274/2022

En primer lugar, es conveniente tener como referente las directrices en materia del derecho de acceso a la información pública que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. **Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3274/2022

derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3274/2022

...” [Énfasis añadido]

Con base en los artículos previamente transcritos tenemos que:

- El objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La rendición de cuentas consiste en la potestad que tienen los individuos para exigir al poder público que informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3274/2022

de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

Como punto de partida, el Manual Administrativo de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, señalan lo siguiente:

“[...]”

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc.
Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Coyoacán.
Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Gustavo A. Madero.
Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Tláhuac.
Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Iztacalco.
Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Iztapalapa.
Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón.

Función Principal: Administrar los recursos asignados, analizar los diversos requerimientos en materia administrativa y condominal de conformidad con la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal. Sustanciar y resolver el procedimiento conciliatorio, arbitral y de amigable composición en materia de arrendamiento, así como realizar los trámites solicitados por los condóminos relativos a la organización condominal y establecer los criterios derivados de los lineamientos de la entidad para dar cumplimiento a las disposiciones legales de la Procuraduría Social del Distrito Federal.

Funciones Básicas:

- Administrar eficientemente los recursos humanos y materiales que sean asignados para la operación regular de la Oficina Desconcentrada para asegurar la función del área,
- Revisar y dar seguimiento a los casos de atención ciudadana en materia administrativa en coordinación con la persona responsable de atender esta área específica, informando al Titular de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de los asuntos que considere trascendentes y que requieran atención especial, para su pronta solución.
- Emitir los nombramientos de administradores de los condominios con el debido procedimiento en la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3274/2022

- **Autorizar y registrar los libros de asambleas de los condominios, así como, asistir en calidad de asesor a las asambleas para dar validez a las mismas cuando se realicen.**
- Evaluar y dar seguimiento, junto con las coordinaciones zonales al Programa Social para Unidades Habitacionales y así garantizar la estricta aplicación de la normatividad vigente, dando cumplimiento a los objetivos planteados en el programa.
- Analizar, difundir y atender en coordinación con la Jefatura de Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación, las solicitudes de capacitación enviadas por los habitantes de la Ciudad de México con la finalidad de garantizar sus derechos y la sana convivencia entre condóminos.
- Diseñar el Plan de Trabajo de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio en coordinación con su titular, con el objetivo de alcanzar las metas del área.
- Comunicar al titular de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, los avances de los programas y acciones planteadas en el Programa Operativo de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, a fin de rendir los informes que se requieren para un mejor control del área.
- Coordinar y dar seguimiento a las acciones y tareas acordadas entre la Procuraduría Social del Distrito Federal y las diversas instituciones del Gobierno de la Ciudad de México, con las Alcaldías de la Ciudad de México y con organismos civiles y sociales, entre otros, con el objetivo de garantizar la función de la Entidad. [...]” (sic) [énfasis agregado]

De lo anterior, el sujeto obligado realizó la búsqueda en el área competente, misma que se encarga **de autorizar y registrar los libros de asambleas de los condominios**, así mismo, proporcionó información que reforzó su respuesta inicial, la cual consistió en la nueva búsqueda que realizó en los Sistemas de Control y Archivo de la J.U.D. de la Oficina Desconcentrada en Coyoacán-Benito Juárez, en la que informó que **no se localizó notificación de dicha Asamblea** como lo señala el Artículo 31 Fracción VIII de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México.

Sin embargo, a pesar de que el sujeto obligado dio un pronunciamiento al **agravio 1 y 2**, que señaló la persona recurrente en su recurso de revisión, es decir, a “...**Se solicita que se aclare que no se encontro registro de la notificacion de ASAMBLEA... 3. ¿El no haber dado notificacion(una Asamblea), Viola el Art. 31. Fraccion VIII.?**...” (sic)

El sujeto obligado omite señalar un pronunciamiento sobre el **tercer agravio**, la cual indica lo siguiente: “...**4. ¿El no haber dado notificacion(Una Asamblea), Viola el Art. 6 del REGLAMENTO DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO Art. 6?**...” (sic) [énfasis agregado]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3274/2022

En consecuencia, es evidente que la respuesta impugnada careció de mayores elementos de convicción que crearan certeza en el actuar del sujeto obligado y queda claro en el estudio de que, se requiere que el sujeto obligado modifique su respuesta, a fin de que de manera fundada y motivada proporcione certeza a la parte recurrente, respecto al contenido de la misma.

Por tanto, queda claro en el estudio de que se incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y X del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

“**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3274/2022

consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es parcialmente fundado**.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- El sujeto obligado deberá dar un pronunciamiento sobre el cuarto requerimiento señalado en la solicitud y hacerla del conocimiento a la persona recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá **notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado** para tales efectos en un plazo de **diez días**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3274/2022

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3274/2022

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3274/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**